



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 152-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	BILLARES F Y F
IDENTIFICACIÓN	80131221
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	FABIO JOSE LAZARO GIL
CEDULA DE CIUDADANÍA	80131221
DIRECCIÓN	DG 60 SUR 2D 23 BARRIO DANUBIO
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	DG 60 SUR 2D 23 BARRIO DANUBIO
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Usme
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 25 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma
Fecha Desfijación: 04 de Marzo de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma



**SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
ÁREA DE PROCESOS LEGALES**

**INFORME DE ACTIVIDADES
DICIEMBRE DE 2008**

**CONTRATO No. 0193/2008
PERIODO DEL INFORME: 1 AL 30 DICIEMBRE DE 2008
CONTRATANTE: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
CONTRATISTA : HERNAN M. PEÑA ROJAS
DIRECCION DEL CONTRATISTA: CALLE 78 No 56-52 UN.16 APTO 507
NOMBRE DE LA ASEGURADORA: LIBERTY SEGUROS
NUMERO Y FECHA DE LA POLIZA: 1193406 DE MARZO 13 DE 2008
PLAZO DE EJECUCION: DIEZ (10) MESES
VALOR DEL CONTRATO: \$41,901,490.00
FECHA SUSCRIPCION DEL CONTRATO MARZO 13/08
FECHA DE INICIO: MARZO 18 DE 2008
FECHA DE TERMINACIÓN: ENERO 17 DE 2009
FECHA SUSCRIPCION PRORROGA O ADICION:
FECHA INICIO PRORROGA O ADICION:
FECHA TERMINACION PRORROGA O ADICION:**

OBJETO: Prestar los servicios de abogacía para adelantar los procesos de contratación, apoyo jurídico de la dirección de salud pública y la sustanciación de las acciones referentes a los procesos higiénico - sanitarios de conformidad con los procedimientos previstos en la ley.

ACTIVIDADES REALIZADAS	OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA
Se realizaron los siguientes expedientes correspondientes a pliego de cargos: L-234-06-L-238-06-L-243-06-L-246-06-L-247-06-L-247-06-L-249-06-L-257-06-L-262-06-L-271-06-L-272-06-L-274-06-L-377-06-L-378-06-L-378-06-L-380-06-L-381-06-L-366-06-RESOLUCIONES: A-044-06-A046-06-A-048-06-A-049-06-A-052-06-A-054-06-A-056-06-A-061-06-A-063-06-A-066-06-A-067-06-A-069-06-A-076-06	Realizar la sustanciación y trámite de los procesos administrativos higiénico sanitarios de competencia de la Dirección, evacuando los expedientes de acuerdo al reparto periódico y a los tiempos dados legal y reglamentariamente en virtud del procedimiento previsto en la Ley 09 de 1979 y los Decretos 2437 de 1983, 2278 de 1982, 2257 de 1986, 677 de 1995, 3075 de 1997, 219 de 1998, 475 de 1998 y demás normas complementarias.
No se requirió	Dar trámite y respuesta a los requerimientos administrativos y judiciales que se generen con ocasión de los actos administrativos que se susistan dentro de las investigaciones dadas en reparto, tales como derechos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 08-01-2019 01:14:57

Contestar Cite Este No.:2019EE1133 O 1 Fol.4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - NILOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/FABIO JOSE LAZARO GIL

TRAMITE: CARTA-COMUNICACION

ASUNTO: (JP)NOTIFICACION AVISO EXP 1522016

012101

Bogotá D.C.

Señor: FABIO JOSE LAZARO GIL
Propietario
BILLARES F y F
DG 60 SUR 2D 23 Barrio Danubio,
Ciudad.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. 1522016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor FABIO JOSE LAZARO GIL, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 80.131.221-4 en su calidad de propietario del establecimiento denominado BILLARES F y F ubicado en la DG 60 SUR 2D 23 Barrio Danubio, en la ciudad de Bogotá D.C. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Original Firmado por:

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

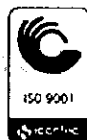
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Anexo: 4 folios

Elaboró: Angela B.

Revisó: M. Domínguez.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N

HISTORICO DE DOCUMENTO

20-02-2019 08:34:20 AM	HRGONZALEZ	GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N- LOZANO ESCOBAR ADRIANO	PERSONA PARTICULAR- LUZ MERY VERGARA MARTIN	2019-E-E-3205-O-1
------------------------	------------	---	---	-------------------

RECOPION DOCUMENTO - El día 20/02/2019 08:34 20 am el usuario HRGONZALEZ, correspondiente al funcionario Hernando Rafael Gonzalez Fuentes, de la dependencia Grupo De Procesos Legales - N, realizo las siguientes acciones:
El campo Estado Entrega se modificó de: En Oficina a Entregado

Copias					
Radicado	Usuario Radicó	Origen	Destino	Fecha Recibo	Usuario Recibió

RESOLUCIÓN NÚMERO 6118 de fecha 26 de diciembre de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 1522016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado con el No. 2016ER6118 del 28-01- 2016 (folio 1) proveniente de la ESE Hospital DE USME hoy la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra del señor FABIO JOSE LAZARO GIL, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 80.131.221-4 en su calidad de propietario del establecimiento denominado BILLARES F y F ubicado en la DG 60 SUR 2D 23 Barrio Danubio, de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 1102208, de fecha 21-01-16 con concepto sanitario DESFAVORABLE, folios 2 a 6 del expediente.

Que mediante radicado 2017EE6375 de fecha 30-01-17, se realizó a la parte investigada comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio a fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto de fecha 27 de Enero de 2017, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de la precitada en el párrafo primero de esta resolución, el cual se notificó mediante aviso enviado bajo el radicado No. 2018EE96977 fechado del 07/11/2018.

Que se envió comunicación a la parte investigada para que dentro del termino de 10 días presentara alegatos de conclusión, vencido el termino la parte investigada guardo silencio.

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 6118 de fecha 26 de diciembre de 2018 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 1522016"

II. DESCARGOS Y ALEGATOS

Que la parte investigada luego de haberse notificado no presento descargos ni alegatos de conclusión, no presento ni solicito pruebas.

III PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Aportadas por el hospital:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 1102208, de fecha 21-01-16 con concepto sanitario DESFAVORABLE, folios 2 a 6 del expediente.

IV. HALLAZGOS

Con fundamento en las pruebas señaladas, se encuentra acreditado para este Despacho que en la visita realizada por los funcionarios del Hospital incurrió en las siguientes deficiencias a saber: ITEM 4.1: No cuenta con plan de saneamiento ni listas de chequeo, ITEM 4.4: No cuenta con tanque de almacenamiento de agua, ITEM 8.1: El personal manipulador de alimentos no tiene certificado médico ni controles médicos

V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas o la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos a saber: Ley 9 de 1979 artículos Resolución 2674 de 2013 artículos 11 numeral 1 y 26 numeral 4,

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 6118 de fecha 26 de diciembre de 2018 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 1522016"

a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

En este orden de ideas, las pruebas documentales antes señaladas, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Así las cosas, las Actas de Inspección, Vigilancia y Control, son un medio concluyente que acredita los hallazgos consignados en ellas, que por tratarse de un documentos públicos dan fe de los hechos allí consignados en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente, no se cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección goza de toda la credibilidad.

Una vez proferido el pliego de cargos y atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, a la investigada, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, convocatoria a la cual no compareció y se procedió a remitir notificación mediante aviso como se indicó en el numeral de antecedentes del presente acto; agotado el trámite y los tiempos de la notificación de dicho acto administrativo, la parte investigada no presentó dentro de los términos los correspondientes descargos ni alegatos de conclusión.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 6118 de fecha 26 de diciembre de 2018 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 1522016"

Es de señalarse que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaban cumpliendo o no las disposiciones higiénico sanitarias, en torno de ello, al cotejar las actas que obran dentro del expediente y que se encuentra incorporadas en el cuaderno administrativo, se evidencia que la parte investigada, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados así entonces, se configura un hecho sanitario administrativamente reprochable, pues la normativa sanitaria es de orden público y obligatorio y constante cumplimiento.

Observa el despacho que los cargos endilgados el pliego representan un riesgo para la salud de las personas que frecuentan el establecimiento, y de los mismos trabajadores, puesto que no contar con tanque de almacenamiento de agua no permite cumplir con la prestación del servicio de agua en caso de una corte de la misma, igualmente al no garantizar los controles médicos se puede generar el riesgo de que los ciudadanos que frecuenten el establecimiento se contagien de enfermedades.

Por último y en un margen de importancia mayúscula, es de resaltar que la existencia del riesgo sanitario frente a la salubridad pública debe prevenirse o repararse en el menor tiempo posible, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitario, son una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

El lugar donde funciona el establecimiento debe brindar las condiciones locativas y de saneamiento, previniendo la presencia de cualquier riesgo sanitario, y que permita el óptimo y adecuado cumplimiento de sus labores sin generar condiciones adversas a la salubridad pública, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, la atención sobre las mismas debe ser más rigurosas, las deficiencias menores implican también un esfuerzo de tal índole, con el propósito de que no exista riesgo alguno para la comunidad o que el impacto de este sea gradualmente menor.

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 6118 de fecha 26 de diciembre de 2018 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 1522016"

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al investigado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada, así:

VII. DECISIÓN.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral a del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 6118 de fecha 26 de diciembre de 2018 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 1522016"

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuncia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Conforme lo anterior se concluye que los incumplimientos que dieron origen al presente proceso administrativo se le debe aplicar el criterio descrito en el numeral 1 del artículo transcrito anteriormente puesto que se puso en peligro la salud y a la vida de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor FABIO JOSE LAZARO GIL, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 80.131.221-4 en su calidad de propietario del establecimiento denominado BILLARES F y F ubicado en la DG 60 SUR 2D 23 Barrio Danubio con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242) suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 6118 de fecha 26 de diciembre de 2018 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 1522016"

de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO : Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Reviso: M. Dominguez
Proyecto: Ángela B

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 6118 de fecha 26 de diciembre de 2018 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 1522016"

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo del cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**